



**EXPEDIENTE N°** : 2909-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CURTIEMBRE SANTA ROSA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA LA ESPERANZA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**MATERIAS** : NULIDAD

H.T. 2016-I01-03890

Lima, 29 de octubre de 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1077-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, la Resolución N° 294-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de setiembre del 2018, el Informe N° 855-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de octubre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 13 de octubre de 2015, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta La Esperanza<sup>2</sup> de titularidad de Curtiembre Santa Rosa S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 13 de octubre de 2015, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 144-2016-OEFA/DS-IND<sup>3</sup> del 8 de abril de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 588-2016-OEFA/DS-IND<sup>4</sup> del 26 de julio de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2558-2016-OEFA/DS-IND<sup>5</sup> del 31 de agosto de 2016 (en lo sucesivo **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2075-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 14 de diciembre del 2017<sup>6</sup>, notificada al administrado el 21 de diciembre de 2017<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>8</sup>) de la Dirección de

- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20481927855.
- 2 La Planta Esperanza se encuentra ubicada en Mza H-6, Lote02, Parque Industrial, distrito la Esperanza, Provincia Trujillo y Departamento La Libertad.
- 3 Folios 44 reverso a 48 del Informe de Supervisión contenido en disco compacto CD, que obra en folio 12 del Expediente.
- 4 Contenido en disco compacto CD, que obra en folio 12 del Expediente.
- 5 Folios del 1 al 11 del Expediente.
- 6 Folios del 13 al 16 del Expediente.
- 7 Folio 18 del Expediente.
- 8 Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MiNAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los



Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 8194 del 22 de enero de 2018<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.
5. El 19 de marzo de 2018 mediante la Carta N° 973-2018-OEFA/DFAI<sup>10</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **SFAP**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 102-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final**), el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
6. El administrado no presentó escrito de descargos al Informe Final, a pesar de haber sido debidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>12</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**).
7. Mediante Resolución Directoral N° 1077-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo del 2018<sup>13</sup>, notificada al administrado el 19 de junio de 2018<sup>14</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) declaró la responsabilidad administrativa del administrado, al haberse acreditado que realizó actividades industriales sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente y se le sancionó con una multa ascendente a 8.95 Unidades Impositivas Tributarias.



El 5 de julio de 2018 mediante escrito con Registro N° 56853, el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por la Resolución Directoral N° 1077-2018-OEFA/DFAI<sup>15</sup> y solicitó el uso de la palabra, realizándose la audiencia de Informe Oral el día 6 de setiembre de 2018<sup>16</sup>.

procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.



- 9 Folios del 20 al 29 del Expediente.
- 10 Folio 45 del Expediente.
- 11 Folios 37 al 44 del Expediente.
- 12 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**  
 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...).”
- 13 Folios 61 al 69 del Expediente.
- 14 Folio 70 del Expediente.
- 15 Folios 73 al 82 del Expediente.
- 16 Folio 92 del Expediente.





9. Mediante Resolución N° 294-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de setiembre del 2018<sup>17</sup>, notificada el 5 de octubre de 2018<sup>18</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA) resolvió el recurso de apelación presentado por el administrado, y dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

**PRIMERO.** - CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1077-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Santa Rosa S.A.C., por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Declarar la NULIDAD del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1077-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, en el extremo que sancionó con multa ascendente a ocho con 95/100 (8.95) UIT; a Curtiembre Santa Rosa S.A.C por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

(Negrilla agregada)

10. El 12 de octubre de 2018, mediante Memorándum N° 981-2018-OEFA/TFA/ST el TFA dispuso devolver los actuados a esta Dirección para que proceda de acuerdo a sus atribuciones<sup>19</sup>.
11. El 19 de octubre de 2018, mediante Carta 3375-2018-OEFA/DFAI<sup>20</sup> se le requirió al administrado que en el plazo de dos (2) días hábiles presente información correspondiente a sus ingresos brutos percibidos en el año 2015, información que fue remitida mediante escrito con Registro N° 086884 de fecha 23 de octubre de 2018<sup>21</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>22</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

13. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el



Folios 95 al 110 del Expediente.

Folios 112 del Expediente.

Folio 115 del Expediente.

Folio 116 del Expediente.

Folios 117 al 124 del Expediente.

22. Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Disposiciones Complementarias Finales

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. ( . . )"*





Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

14. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>23</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

### III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS

15. A través de la Resolución N° 294-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el TFA resolvió confirmar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1077-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Santa Rosa S.A.C., por la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2075-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
16. Asimismo, consideró que la Resolución Directoral N° 1077-2018-OEFA/DFAI, vulneró el principio de legalidad en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 8.95 UIT, lo cual constituye un vicio que acarrea la causal de nulidad establecida en el numeral 10.1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.
17. Al respecto, el TFA manifestó que la multa impuesta en la resolución impugnada no cumplió con lo dispuesto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS, en la medida en que para el cálculo de ésta no se tomó en cuenta el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción - la cual fue corregida el 9 de noviembre de 2016- para efectuar el análisis de confiscatoriedad, por lo que no se habrían aplicado debidamente las normas que integran el orden jurídico vigente.



23

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*





- 18. Por lo tanto, en base a los argumentos precisados, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 1077-2018-OEFA/DFAI en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 8.95 UIT, disponiendo retrotraer el PAS al momento en el que el vicio se produjo.
- 19. En atención a ello, mediante el Informe N° 855-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de octubre de 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 20. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo ciento setenta y cinco (175) UIT y hasta un máximo de diecisiete mil quinientos (17 500) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de cero (0) y como máximo la suma de treinta mil (30 000) UIT.
- 21. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>24</sup>.
- 22. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
- 23. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

**Tabla N° 2: Comparación del marco normativo**

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	Numeral 3.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

<sup>24</sup> Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa (...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".





Multa: De 175 a 17 500 UIT	Multa: - hasta 30 000 UIT
-------------------------------	------------------------------

24. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.
25. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

**A. Graduación de la multa**

26. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>25</sup>.
27. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>26</sup> (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>27</sup>:



25

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

26

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

27

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

**B. Determinación de la sanción**

**i) Beneficio Ilícito (B)**

- 28. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
- 29. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el Instrumento de Gestión Ambiental pertinente. El cual consiste en una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) para las actividades que venía desarrollando el administrado.
- 30. El costo requerido a fecha de incumplimiento asciende a S/. 7,929.60<sup>28</sup>. Este costo se ha obtenido de la información presentada por el administrado y que obra en el CD adjunto en el expediente (folio 12), en el cual se remite el contrato de prestación de servicios suscrito entre el administrado y la empresa Ecology Yasjomi E.I.R.L. para la elaboración de la DAA; Es importante precisar que dicho costo ha sido ajustado por la inflación a la fecha de incumplimiento.
- 31. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>29</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de la corrección de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo a fecha de incumplimiento, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
- 32. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:



**Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental <sup>(a)</sup>	S/. 7,929.60
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%



<sup>28</sup> Para mayor detalle revisar Anexo I de informe técnico.

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





T <sub>1</sub> : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	12
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección de la conducta [CE*(1+COK)T] <sup>(d)</sup>	S/. 8,798.23
Beneficio ilícito a la fecha de corrección <sup>(e)</sup>	S/. 868.63
T <sub>2</sub> : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha de cálculo de multa <sup>(f)</sup>	22
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa <sup>(g)</sup>	S/. 1,050.99
Unidad Impositiva Tributaria <sup>(h)</sup> al año 2018 - UIT <sub>2018</sub>	S/. 4 150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.25 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Para mayor detalle ver el Anexo I del informe técnico.
  - (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
  - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (octubre 2015) y la fecha de la corrección de la conducta (noviembre 2016).
  - (d) Costo evitado ajustado con el cok a la fecha de corrección de la conducta.
  - (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
  - (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (noviembre 2016) y la fecha de cálculo de la multa (setiembre 2018), según lo desarrollado en el presente informe.
  - (g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre de 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
  - (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

33. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.25 UIT.



**ii) Probabilidad de detección (p)**

34. Se considera una probabilidad de detección media<sup>30</sup> de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 13 de octubre del 2015.

**iii) Factores de gradualidad (F)**



35. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.

36. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), debido a que las actividades económicas realizadas por el administrado no fueron previstas en un instrumento de gestión ambiental (IGA), por los menos se puso en riesgo los componentes bióticos flora y fauna. Se considera que, al no contar con un IGA, el administrado no tiene identificados los impactos ambientales ocasionados como consecuencia del proceso productivo de su planta, esto conlleva a que no



Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





establezca medidas de mitigación o control de sus emisiones al medio ambiente, generando un daño potencial a los componentes bióticos flora y fauna. En tal sentido, se generó daño ambiental potencial a estos componentes, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

37. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
38. Debido a que los impactos potenciales podrían suscitarse en el entorno cercano a la actividad o dentro de su respectiva área habilitada para su desarrollo. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
39. Adicionalmente, tomando en cuenta que el daño o impacto potencial es mínimo se considera que podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. El factor f1 tiene una calificación total de 42%.
40. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>31</sup> de 19.6% hasta 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
41. Asimismo, respecto al factor de corrección de la conducta infractora o factor f5, se ha identificado que el administrado ha corregido la infracción cometida antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, corresponde aplicar un factor de gradualidad de -40%.
42. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.10 (110%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2: Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-40%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	10%



En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de La Esperanza, provincias de Trujillo, departamento de La Libertad, cuyo nivel de pobreza total es de 26.9%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Factores de gradualidad:  $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$ 

110%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

## iv) Valor de la multa propuesta

43. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 0.55 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora y fauna.
44. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	0.25 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	110%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0.55 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

45. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>32</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción<sup>33</sup>. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado<sup>34</sup>.
46. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos percibidos en el año 2015 ascendieron a **8.25 UIT**<sup>35</sup>. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, equivalente a **0.83 UIT**. Por lo tanto, en el presente caso la multa no resulta confiscatoria para el administrado.



32

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS****Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



33

Por la naturaleza de la infracción, se considera a la fecha de corrección de la conducta, como el momento de ocurrencia de la infracción. Por lo tanto, el análisis de confiscatoriedad se realiza en base a los ingresos obtenidos por el administrado el año 2015.

34

La aplicación de la regla de no confiscatoriedad se aplica en base al ingreso bruto, el cual, según el Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta aprobado mediante Decreto Supremo 179-2004-EF, está compuesto por los ingresos netos y las devoluciones, bonificaciones y otros similares que correspondan. Al respecto, en este caso, según la Declaración de Pago del Impuesto a la Renta, remitida por el administrado, se aprecia que las devoluciones, bonificaciones y otros similares ascienden a cero (0), en consecuencia, los ingresos netos son equivalentes a los ingresos brutos.



Mediante hoja de registro N° 2018-E01-86884 presentado el 23 de octubre de 2018, el administrado remitió sus ingresos brutos percibidos durante el año 2015, los mismos que ascienden a S/. 31,745.00 (8.25 UIT).



47. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión ambiental, aplicable a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, la multa a imponer ascendería a **0.55 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Sancionar a **Curtiembre Santa Rosa S.A.C.** con una multa ascendente a 0.55 Unidades impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 3°.** - Informar a **Curtiembre Santa Rosa S.A.C.** que transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la presente Resolución, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.** - Informar a **Curtiembre Santa Rosa S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>36</sup>.

**Artículo 5°.** - Notificar a **Curtiembre Santa Rosa S.A.C.** el Informe N° 855-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de octubre de 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 6°.** - Informar a **Curtiembre Santa Rosa S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación

<sup>36</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago*

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/SPF/goc